

BOLETIN



ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

Del Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 2 del actual, tomamos la siguiente interesante circular.

«POLÍTICA.—NEGOCIADO 3.º

Núm. 323.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 15 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Uno de los principales deberes de la Administración es evitar con cuidadoso esmero la propagación de doctrinas inmorales y perniciosas, cuyos resultados son tanto más funestos cuanto mayor es la ignorancia de las clases ó de las personas entre quienes se difunden.—Los puestos de los libros colocados generalmente en la vía pública y en parages donde llaman fácilmente la atención de los transeuntes, suelen contener obras de lectura mal sana, que difícilmente se expenderán en las librerías, pero que ofrecidas á la curiosidad y á la inesperienza, pueden producir consecuencias fatales sembrando la inmoralidad y el error

en el seno de las familias.—Aun es más perjudicial la lectura de los cuentos absurdos que con el nombre de romances se espenden y pregonan en las calles y plazas, llevándolos con profusión por los caminos y las aldeas.—Estos romances dedicados generalmente á rendir culto á la memoria de bandidos y malhechores se leen con avidez por gentes ignorantes y sencillas, que se acostumbran insensiblemente á considerar dignos de imitación y alabanza hechos que solo merecen alejamiento y reprobación.—Es por lo tanto de suma importancia que V. ejerza una vigilancia esquisita así en los puestos de libros para evitar que se espendan en ellos ó ras contrarias á la moral y á las buenas costumbres, como respecto de los romances y relaciones que pregonan los ciegos, y que los vendedores ambulantes suelen llevar á los pueblos pequeños y distribuir en las ferias y mercados.—Para cumplir estos fines deberá V. S recoger todos los escritos de esta naturaleza, cualquiera que sea su procedencia y la época en que se hayan

impreso, conservándolos en ese Gobierno y remitiendo un ejemplar á este Ministerio para que en él sea examinado y prohibida ó autorizada en su caso su venta y circulacion.—También cuidará V. S. estimular el celo de a persona que en ese gobierno tenga á su cargo la censura de novelas é impresos, á fin de que lleve al desempeño de su cometido toda la severidad y eficacia indispensables para evitar que vean la luz pública escritos que la moral y la cultura rechazan de consuno, y que lejos de difundir en el pueblo como imientos sanos y provechosos, sirven solo para extraviar su entendimiento y viciar su corazón.—Además de estas prevenciones adoptará V. S. todas aquellas medidas que requieran las circunstancias especiales de esa provincia, y que estime mas conducentes para llenar los fines que el Gobierno se propone.»

«En debida observancia de lo dispuesto en la preinserta Real orden, encargo á los Alcaldes y demas autoridades y funcionarios dependientes de este Gobierno ejerzan la mayor vigilancia por si se presentasen en esta provincia impresos de la clase á que aquella se refiere, los cuales recogerán y remitirán inmediatamente á este Gobierno siempre que los portadores no se hallen espresamente autorizados para su venta por autoridad competente, lo cual habran de acreditar con la presentacion de un ejemplar en que conste estampado el permiso, á fin de proceder á lo que dicha resolucion previene. Leon 28 de Agosto de 1868.—El Gobernador accidental, *Valentin Cerberó.*»

(Continúa el Reglamento de Instrucción primaria inserto en los números anteriores.)

Art. 200. La calificacion de los ejercicios de cada dia se verificará antes de pasar á los ejercicios siguientes:

La del primer examen escrito será decisiva.

Por una falta a grave en cualquiera de los ejercicios se bajarán tres puntos, por la segunda otros tres, por la tercera dos.

El aspirante que cometiere cuatro faltas graves en un solo ejercicio ó no obtuviere entre los cuatro últimos 24 puntos, se considerara reprobado.

Art. 201. La censura del segundo examen escrito se hara por materias.

Art. 202. Cuando el ejercicio de alguno de ellos fuere tan imperfecto que no mereciere otra calificacion que la de cero, el aspirante se considerara reprobado.

En otro caso, sea cual fuere el número de puntos obtenido, continuara el ejercicio.

Art. 203. Cada uno de los tres ejercicios del examen oral se calificara por separado en los mismos términos que los escritos

Cada dia, despues de terminar el ejercicio oral, se acordará la censura definitiva de los examinados en el mismo.

Las censuras parciales y la definitiva de cada aspirante se anotaran en su respectivo expediente y constaran en el acta.

Art. 204. Los aspirantes reprobados no podrán presentarse á nue-

exámen antes de seis meses, y los reprobados por segunda vez hasta despues de haber cursado y aprobado las asignaturas que designe el tribunal.

El exámen de un aspirante reprobado que ocultando esta circunstancia en su declaracion se presentare ante otro tribunal será nulo.

Art. 205. Los aspirantes aprobados prestarán juramento de profesar y enseñar siempre la Religion Católica, Apostólica Romana; obedecer la Constitucion de la Monarquía; ser fieles á la Reina Doña Isabel II, y cumplir lealmente todas las obligaciones del Magisterio.

Art. 206. Terminados los ejercicios de exámen, las Juntas provinciales remitirán á la Direccion general de Instruccion pública relacion nominal de los aspirantes aprobados y á la vez una nota de los temas y preguntas dictadas ó seña'adas por la suerte para todos los ejercicios, con el fin de que puedan publicarse si se considerara conveniente.

Art. 207. Los Secretarios prepararán con la brevedad posible los expedientes para la expedicion de los títulos y los remitirá la Junta al efecto á la Direccion general de Instruccion pública, una vez que los interesados presenten el resguardo de haber hecho el depósito de los derechos en la Caja provincial.

Art. 208. El expediente para la expedicion del título deberá constar.

1.º De un certificado expedido por el Secretario de la Junta provincial con el V.º B.º del Presidente, en que con referencia al acta se haga constar

el nombre y apellido del aspirante, su edad, el pueblo de su naturaleza, los dias en que practicó los ejercicios de exámen y las censuras parciales y definitiva.

2.º De la partida de bautismo.

3.º De la carta de pago de los derechos del título y del papel de reintegro equivalente á los de la expedicion y timbre.

Cuando el aspirante no solicitare el título dentro de los seis primeros meses despues del exámen, se acompañará además certificado de buena conducta moral y religiosa.

Los títulos se remitirán á las Juntas provinciales para que despues de registrados hagan la entrega á los Maestros y los firmen estos á presencia de la persona que designe el Presidente.

Los expedientes originales de exámen, con un índice de los documentos que contengan, se conservarán en el Archivo de la Junta y se hará referencia de ellos en un registro especial expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 209. Los derechos de exámen se repartirán á razon de 2 escudos á cada uno de los examinadores y el Secretario de la Junta, y de un escudo que se destinará á los dependientes subalternos, quienes por ningun título ni concepto podrán recibir gratificacion ni propina de los examinados, pena de separacion.

Art. 210. Los Maestros con título elemental que aspiren al de primera enseñanza se someterán á un exámen escrito sobre las asignaturas de gramática castellana, y nociones de Fi-

sica, Química ó Historia Natural, y darán una leccion oral en el tono y forma que conviniere á los niños, como se practica en los exámenes para el título de Instruccion primaria, artículo 195. de este reglamento.

Art. 211. El título de Maestros habilitados se expedirá previo exámen que estará reducido á los ejercicios de lectura, escritura y ortografía que practican los aspirantes al de primera enseñanza, artículos 195 y 196 de este reglamento.

Art. 212. Los Maestros con título de Instruccion primaria están habilitados para dirigir Escuelas de párvulos.

Habilita igualmente para la direccion de estas Escuelas un certificado de aptitud expedido por los Directores de Escuelas-modelo de párvulos, previo exámen y práctica de diez meses.

CAPITULO III.

Del nombramiento de Maestros de Escuela pública.

Art. 213. Corresponde á los Rdos. Prelados diocesanos designar en los términos que consideren mas conveniente al servicio los Párrocos, Coadjutores ú otros eclesiásticos en los pueblos menores de 500 habitantes, á quienes haya de encomendarse la enseñanza de los niños.

Para los efectos del art. 1.º de la ley se formará desde luego en cada provincia por la Junta respectiva el estado de todos los pueblos de la misma que constando de menos de 500 habitantes carezcan de Maestro legalmente habilitado, para que en su vista el Ordinario diocesano, disponga lo con-

veniente á fin de que en el mayor número de pueblos de esta clase si no pudiere en todos, acepten los Párrocos ó Tenientes el encargo que les confiere el citado artículo.

Art. 214. Las escuelas de patronato se proveerán con arreglo en un todo á lo dispuesto en las respectivas fundaciones, debiendo recaer el nombramiento en Maestros con título profesional.

Cuando los patronos descuidaren la provision de las Escuelas, dejando trascurrir un mes sin proveerlas, ó por lo ménos sin anunciarlas despues de haber ocurrido la vacante, se considerará que aquella vez renuncian su derecho y se proveerán como las públicas.

Art. 215. Las Escuelas sostenidas por los pueblos ó con fondos públicos se proveerán previa oposicion ó concurso y propuestas de las Juntas de Instruccion primaria, exceptuando los casos de traslacion ó permuta.

Art. 216. Se proveerán por oposicion las Escuelas de entrada, la mitad de las del ascenso y término siguiendo el turno establecido por la ley, y todas las de nueva creacion.

A las oposiciones á Escuelas de término serán admitidos los Maestros de las de entrada y ascenso; y á las que se verificaren para las demas Escuelas todos los que acreditaren buena conducta.

Art. 217. Se proveerán por concurso las Escuelas de los pueblos menores de 500 habitantes que no se encomendaren á Párrocos ú otros eclesiásticos, y en la misma forma entre los Maestros de la provincia de la ca-

tegoría inmediata inferior las de ascenso y termino que corresponda, según el turno establecido

Por méritos y servicios extraordinarios, justificados con expediente instruido por la Junta provincial y oída la superior, podrá concederse el ascenso en categoría sin variar de residencia, y habilitacion para dos ascensos mediante concurso.

Art. 218. Los concursos se celebrarán todos los meses, si hubiere Escuelas vacantes de las que han de proveerse por este medio.

Las oposiciones dos veces al año, en los meses que á continuacion se expresan, según las provincias:

Enero y Julio en las provincias de Gerona, Lérida, Zaragoza, Navarra, Logroño, Oviedo, Orense, Salamanca, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Alicante, Jaen y la Coruña.

Febrero y Agosto en las de Córdoba, Tarragona, Vizcaya, Pontevedra y Cadiz.

Marzo y Setiembre en las de Teruel, Segovia, Zamora y Huelva.

Abril y Octubre en las de Guipuzcoa, Avila, Málaga y Albacete.

Mayo y Noviembre en las de Castellon, Almería, Badajoz, Madrid, y Palencia.

Y en Junio y Diciembre en las de Barcelona, Huesca, Alava, Búrgos, Santander, Valladolid, Leon, Lugo, Cáceres, Sevilla, Granada, Murcia, Valencia, Ciudad-Real, Soria, Baleares y Canarias.

Art. 219. La provision de las Escuelas se anunciará en los Boletines oficiales de las provincias-respectivas convocando aspirantes. Para la admi-

sion de solicitudes se dará un mes de término en los concursos y dos en las oposiciones.

Se remitirá con oportunidad á la Direccion general de instruccion pública un ejemplar de los Boletines oficiales en que se anunciaren los concursos ú oposiciones.

Art. 220. La prueba de la aptitud de los aspirantes á Escuelas por concurso consistirá en la explicacion de un punto de Principios de educacion métodos de enseñanza ó deberes de los Maestros, escrita de su puño y letra, cuya explicacion se unirá á la solicitud para la admision al concurso.

El tema para estos ejercicios se publicará en los Boletines oficiales al anunciarse las Escuelas.

Art. 221. Terminado el plazo de los concursos, las Juntas clasificarán á los aspirantes por orden de mérito previo el dictámen de la comision nombrada al efecto, teniendo presente las notas de conducta é instruccion la explicacion escrita y las circunstancias que señalan los artículos 50 52 y 53 de la ley. Para proveer las Escuelas modelo, las de término y las de segundo ascenso se remitirán á la Direccion general de Instruccion pública las propuestas con una sucinta relacion de los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes.

Despues de provistas las expresadas Escuelas nombrará la Junta para las de su competencia.

Art. 222. Los aspirantes á las Escuelas que han de proveerse por oposicion acompañarán á su solicitud el título profesional ó copia autorizada

del mismo y certificado de buena conducta moral y religiosa. Podrán acompañar también nota sucinta de sus méritos y servicios, con los documentos que los justifiquen.

Los Maestros en ejercicio en la provincia á que pertenezca la Escuela no necesitan más que la solicitud.

Art. 223. Trascurrido el término para la presentación de solicitudes, la Junta nombrará un tribunal de oposiciones, compuesto de cinco individuos de su seno, uno de ellos por lo menos eclesiástico, y de dos Maestros de primera enseñanza de la capital ó de la provincia. Tratándose de Escuela de niñas se nombrará además para formar parte del tribunal una señora de la asociación de Escuelas y una Maestra ó dos en el caso de no haber asociación.

Hará de Secretario el que lo fuere de la Junta.

Art. 224. Al comunicar su nombramiento al Presidente del Tribunal se le remitirán las solicitudes de los aspirantes y los documentos que convenga tener presentes para acordar el orden de los ejercicios.

Art. 225. En la primera reunión el tribunal acordará la admisión ó exclusión de los aspirantes, según lo que resulte de los documentos presentados por lo mismos; formará los programas para los ejercicios, y señalará día y hora para dar principio á los actos de la oposición.

Art. 226. Consistirán las pruebas de la oposición en tres ejercicios, dos escritos que practicarán á la vez todos los opositores, y uno oral é individual.

El primer ejercicio escrito consis-

tirá en contestar á una pregunta de cada una de las asignaturas de la carrera del Magisterio, indicadas por la suerte, á cuyo fin se tendrá preparada una urna con bolas y un programa de preguntas numeradas para cada asignatura.

El segundo en explicar la organización y dirección convenientes de una Escuela en las condiciones que determinare el tema que señale la suerte entre 30 que se habrán redactado al efecto.

El tercer ejercicio oral se reducirá á una lección acerca del ramo de enseñanza que se designará dada á los niños en la Escuela modelo á presencia del tribunal.

El primer ejercicio escrito durará una hora, el segundo dos, y el oral de 15 á 20 minutos.

Art. 227. Reunido el tribunal en el día y hora que designare el Presidente y colocados los opositores de manera que puedan escribir, se procederá al sorteo de las preguntas y del tema para los ejercicios escritos. A medida que se saquen las bolas se leerán las preguntas y se dictarán con claridad y pausa para que puedan copiarse.

Hecha esta operación, practicarán los opositores los ejercicios escritos bajo la vigilancia del Secretario y de un Vocal por lo menos.

Art. 228. Al día siguiente de los ejercicios escritos, ó en los que se dispusiere, principiará el oral á las horas de clase de la Escuela modelo y continuará en el mismo día y en los siguientes si fuere necesario hasta concluirlos.

Art. 229. En la calificación de los ejercicios escritos no solo se apreciarán las contestaciones, sino también la letra, la ortografía práctica y la redacción. El primer ejercicio escrito se calificará con los puntos de uno á veinte, el segundo con el de uno á treinta y el oral con los mismos de uno á treinta.

Art. 230. Las calificaciones de los ejercicios escritos se harán en el mismo día ó en el siguiente. Los opositores que no obtuvieron diez puntos por lo menos en el primer ejercicio escrito y 15 en el segundo no pasarán al oral.

Todos los días al terminar el ejercicio oral se hará la calificación de mérito de los opositores que lo hubieren practicado en el mismo. Los que no obtuvieron 15 puntos en este ejercicio no podrán ser propuestos para las Escuelas.

Art. 231. Después de determinar todos los ejercicios, el tribunal formará una relación por orden de mérito, de los aspirantes, según el total de puntos que hubiere reunido cada uno, expresando los de cada ejercicio, y la remitirá á la Junta con todos los documentos.

La Junta, teniendo en cuenta como un dato el mérito de los ejercicios de los opositores, y apreciando las demás circunstancias de conducta moral y religiosa con los méritos y servicios especiales, formará propuestas en terna para la provisión de las Escuelas de segundo ascenso y las de superior categoría, y en su día nombrará para las demas.

Art. 232. Las oposiciones para las

Escuelas de Maestras se practicarán en la misma forma suprimiendo el ejercicio de preguntas y sustituyéndolo con otro de labores que deberán presentar principiadas para continuarlas á presencia de las señoras que forman parte del tribunal y que son las encargadas de juzgarlas.

Art. 233. Los nombramientos que hicieron las Juntas en uso de las facultades que les concede la ley se comunicarán á la mayor brevedad á la Dirección general de Instrucción pública para la expedición de los títulos.

CAPITULO IV.

Del sueldo y emolumentos de los Maestros.

Art. 244. Conforme á lo prescrito en la ley, los Maestros y Maestras disfrutarán un sueldo fijo, casa habitación y las retribuciones de los alumnos que puedan pagarlas.

Tendrán además los emolumentos correspondientes á los cargos anejos al Magisterio.

Art. 245. El sueldo fijo de los Maestros y Maestras de Instrucción primaria será el que con arreglo á la ley les corresponda por la categoría de la Escuela que desempeñen ó de la categoría á que hayan ascendido por sus merecimientos, y el de 100 escudos por lo menos el de los Maestros de Escuela de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 246. Cuando los pueblos carecieren de edificio de su propiedad para casa-habitación decente y capaz de los Maestros y su familia, y no la tuvieren estos por otro cargo anejo la

Magisterio la tomarán en arrendamiento á su costa.

Art. 247. La retribucion de los niños y la indemnizacion que en su lugar debe pagarse donde se declare la enseñanza gratuita, se fijarán segun se dispuso en los artículos 45 y 46 de la ley y 165, 166 y 167 de este Reglamento, sin perjuicio de la reduccion que prescribe el artículo 53 de la misma ley.

El importe de las retribuciones que no se hicieren efectivas se abonará con cargo á los fondos municipales, si el total no excede del máximum señalado.

Art. 248. Los Maestros de las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes no percibirán retribuciones; pero los seglares podrán acumular los cargos de sacristan ú organista si fuesen nombrados por la Autoridad eclesiástica, y el de Secretario y otros análogos.

Los de Instruccion primaria no podrán desempeñar otros cargos que el de organistas y Maestros de las Escuelas nocturnas y dominicales.

Art. 249. Los Maestros de las Escuelas de párvulos tendrán por lo menos el mismo sueldo y los demás emolumentos que los de Instruccion primaria.

Cuando estas Escuelas se encomendaren á las mujeres, las Msestras tendrán por lo menos el sueldo de la de Instruccion primaria.

Art. 250. Por las Escuelas de adultos se dará á los Maestros de Instruccion primaria una módica remuneracion de fondos municipales, ó percibirán retribuciones de los alumnos.

Art. 251. El sueldo de los Maestros de las Escuelas especiales de adultos destinadas á ampliar la instruccion primaria y á la profesional de los aprendices y artesanos, segun la organizacion de las mismas se fijará en igual proporcion que el de las demás Escuelas.

Art. 252. Para la dotacion de los Maestros se destinarán los productos de obras pias y fundaciones piadosas y otros recursos aplicables á este objeto, y á falta de estos medios una consignacion sobre el presupuesto municipal.

Art. 253. El pago del sueldo de los Maestros se hará segun lo que se dispone en el titulo IV de este reglamento.

Las retribuciones las harán efectivas los Alcaldes y entregarán puntualmente su importe á los Maestros.

CAPÍTULO V.

De las obligaciones de los Maestros.

Art. 254. Las principales obligaciones de los Maestros son:

1.^a Dar ejemplo de respeto y subordinacion á las Autoridades locales y superiores en la Escuela y en los actos exteriores, y hacer que los alumnos dentro y fuera de la Escuela dén iguales muestras de respeto y sumision.

2.^a Asistir con puntualidad á las clases y ocuparse durante las horas designadas en el reglamento en la educacion y enseñanza de los niños, sin distraerse en otra ocupacion alguna.

(Se continuará.)